

Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 260/2025 de 18 Jun. 2025, Rec. 144/2021**Ponente: Martín Olivera, María de las Mercedes****Ponente: Martín Olivera, María de las Mercedes.****LA LEY 278329/2025**ECLI: *ES:TSJICAN:2025:3174*

ACTO ADMINISTRATIVO. Silencio administrativo. Silencio positivo. MEDIO AMBIENTE.
Evaluación de impacto ambiental.

A Favor: ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.**En Contra: ADMINISTRADO.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000144/2021

NIG: 3501645320210000698

Materia: Actividad administrativa. Medio ambiente

Resolución: Sentencia 000260/2025

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000118/2021-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria

Demandante: Colectivo Turcon Ecologistas en Accion; Procurador: Adriana Dominguez Cabrera

Demandado: Consejería de Turismo, Industria y Comercio

Codemandado: Aridos Maxorata S.A.; Procurador: Tania Alejandra Dominguez Limiñana

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE,

Dª INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN

MAGISTRADOS,

D. OSCAR BOSCH BENÍTEZ

D^a MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍN OLIVERA (Ponente)

D^a MARIA DEL CARMEN MONTE BLANCO

En Las Palmas de Gran Canaria, a Dieciocho de junio de Dos Mil Veinticinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número 144/2021, siendo en ello partes: como recurrente el COLECTIVO TURCÓN-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, representado por la Procuradora D^a Adriana Domínguez Cabrera y dirigido por el Letrado D. Rafael Ramírez Perdomo; y como demandada la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, representada y dirigida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la citada Administración pública; siendo parte codemandada la entidad "ÁRIDOS MAXORATA, S.A." representada por la Procuradora D^a Tatiana Domínguez Limiñana y asistida por el Letrado D. Santiago José Araña Galván.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, recurso contencioso-administrativo para "la ejecución de un acto firme, por silencio administrativo positivo, por no haber recibido contestación alguna al escrito de alegaciones presentado ante la Dirección General de Industria en fecha 21-10-2020".

Recurso que, por reparto, correspondió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, quien se declaró incompetente para conocer del mismo mediante Auto de fecha 28-04-2021. Siendo aceptada la competencia objetiva por esta Sala mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, mediante escrito presentado el 11-01-2022 se formalizó la demanda correspondiente al recurso del encabezamiento en súplica de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se estime la petición interesada en materia medioambiental, es decir, acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

TERCERO.- Efectuado el traslado correspondiente, por escrito presentado el 11-02-2022 se opuso a la demanda la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos. En iguales términos formuló su contestación la parte codemandada en fecha 14-03-2022.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo que ha tenido lugar el 21 de mayo de 2025, siendo ponente la Il^{ta}. Sra. Magistrada D^{ña}. María de las Mercedes Martín Olivera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del acto administrativo impugnado y de los motivos de impugnación y de oposición.

El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo identifica el acto administrativo impugnado de la siguiente forma: ejecución de acto firme, por silencio administrativo positivo, al no haber recibido contestación alguna al escrito presentado en el plazo de un mes de acuerdo con la [ley 27/2006, de 18 de julio](#).

En ese mismo escrito se especifica que el Colectivo presentó escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la propuesta de declaración de impacto ambiental, procediendo al archivo de la

solicitud de autorización de Proyecto de recursos de la Sección A) de la ley de minas, en la cantera de basalto denominada Andrea.

I.- La parte recurrente impugna el citado "acto" alegando lo siguiente:

-Que mediante anuncio publicado en el BOC de 8 de septiembre de 2000 de la Dirección General de Industrial se sometió a información pública la solicitud de autorización del Proyecto de aprovechamiento de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, junto con el Plan de Restauración, el Estudio de Impacto Ambiental e instalaciones asociadas, promovido por la entidad "Aridos Maxorata, S.A." en el término de La Oliva.

-La actora presentó alegaciones contra la peticionaria al entender que la documentación aportada por la citada entidad contenía falsedades, contradicciones e inconsistencias que imposibilitaban su adecuada evaluación y que la Administración debía desestimar y archivar la solicitud.

-Relata en concreto los motivos por los que no debe autorizarse la solicitud, y que damos por reproducidos: la EIA presentada es una mera adaptación de documentos anteriores producidos por la misma autora del mismo; omisión de afectación al bien de interés cultura "Barranco de Tinojay" y ausencia de estudio de impacto arqueólogo; omisión y minimización de afectación de hábitats y espacios protegidos; omisión del impacto del polvo sílice sobre la salud humana; ausencia de estudio hidrogeológico; riesgo por situación de instalaciones sobre suelos colapsables; improcedencia del trámite por caducidad de los derechos mineros.

Para concluir en su fundamentación que la petición de información ambiental se basa en la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#). Y que ante la no contestación, solicitó la ejecución de acto firme (por silencio positivo) prevista en el [art. 29.2 de la LJCA](#).

Solicitando en el suplico lo siguiente: "Se dicte sentencia por la que se estime la petición de esta parte, es decir, la ejecución del acto que dimana del silencio administrativo que ha obrado en la petición interesada por mi representado en materia medioambiental, es decir, acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente".

II.- La Administración demandada interesa con carácter previo la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por los siguientes motivos: falta de capacidad procesal al amparo del [art. 45 LJCA](#); -desviación procesal; - falta de agotamiento de la vía administrativa; -por tratarse de acto de trámite no susceptible de impugnación (art. 69.c en relación con el [art. 28 LJCA](#)).

Y en todo caso interesa la desestimación por inexistencia de silencio administrativo.

III.- La parte codemandada solicita igualmente la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo adhiriéndose a lo alegado por la Administración.

SEGUNDO.- Sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Son varios los motivos que alegan la parte demandada y codemandada para ello, motivos sobre los que la parte recurrente no se ha pronunciado en su escrito de conclusiones.

El primero de ellos viene referido a la falta de capacidad procesal al no haberse aportado el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones de la asociación con arreglo a las normas o estatutos que le sean de aplicación, de conformidad con el [art. 45.2.d\) de la LJCA](#).

En efecto, la parte recurrente no aportó dicha documentación al interponer el recurso, ya que la documentación presentada mediante escrito de fecha 5-04-2021 es un certificado del acuerdo de la Asamblea de Turcón Ecologista en Acción que literalmente autoriza para "demanda de información sobre expediente de cantera de basalto Andrea (Fuerteventura), con solicitud de respuesta

alegaciones formulada". Es decir, se trata de un acuerdo para actuar en vía administrativa, pero no para interponer el represente recurso contencioso-administrativo.

Ahora bien, se trata de un defecto procesal, subsanable. Y como tal, la parte demandante fue requerida por providencia de fecha 21-05-2025; aportando, el 28 de mayo de 2025, certificación del Acuerdo adoptado por la Asamblea General de la asociación autorizando la interposición del presente recurso contencioso-administrativo. Por lo que dicho defecto procesal ha sido subsanado antes de dictar sentencia.

No obstante, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo viene motivado porque en realidad lo que se está recurriendo es un mero acto de trámite, no existiendo ningún acto administrativo obtenido por silencio administrativo y, menos aún, estamos ante el supuesto previsto en el [artículo 29.2 de la LJCA](#).

La parte actora incurre en una evidente confusión jurídica no sólo con respecto a lo que recurre, sino en la propia redacción de la demanda al fundamentar la misma en la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#), y que nada tiene que ver con las alegaciones formuladas en vía administrativa.

Las alegaciones se presentaron con motivo del trámite de información pública anunciado en el BOC de fecha 8-09-2020 en los siguientes términos:

"Anuncio de 10 de julio de 2020, por el que se somete a información pública la solicitud de autorización del Proyecto de aprovechamiento de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, en la cantera del basalto denominada "Andrea" junto con el Plan de Restauración, el Estudio de Impacto Ambiental e instalaciones asociadas, promovido por la entidad Áridos Maxorata, S.A., en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura.- Expte. A-320.

En cumplimiento del [artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#), se somete al trámite de información pública, durante el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, en la cantera de basalto denominada "Andrea", expediente A-320, situada en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, conjuntamente con el Proyecto de Explotación, Plan de Restauración y la Instalación de una Planta de tratamiento para la obtención áridos, a instancia de la entidad "Áridos Maxorata, S.A.". El objeto del proyecto de explotación de la cantera de basalto y sus instalaciones es la de obtener áridos de diferentes granulometrías para abastecer las obras públicas y privadas del sector de la construcción. Situado en el paraje Espigón de los Rincones, junto al Barranco de Tinojay, en el término municipal de La Oliva, y coordenadas UTM (WGS84) X: 610.695 m; Y: 3.161.993 m, en suelo clasificado por el PIOF como rústico común (S.R.C.), sobre una superficie de 51.078 m², con unas reservas evaluadas de 761.081 m³, contemplando una producción anual de 50.000 m³ durante 15 años. Durante el citado plazo se podrá consultar la documentación en la página web del Gobierno de Canarias <https://www.gobiernodecanarias.org/industria/>, así como en las oficinas del Servicio de Minas, Edificio de Usos Múltiples III, calle León y Castillo, nº 200, 2ª planta, en Las Palmas de Gran Canaria, de lunes a viernes, en el horario habitual de atención al público, previa solicitud de cita en el teléfono (922) 470012 o en el 012; así como en la Sede Electrónica https://sede.gobcan.es/turic/formulario_contacto. Asimismo y en aplicación del [Decreto 224/1993, de 29 de julio](#), que regula la realización del trámite de información pública en los procedimientos que afectan a las islas no capitalinas, se podrá consultar la citada documentación en el Ayuntamiento de La Oliva y en el Cabildo Insular de Fuerteventura. Los interesados podrán presentar en los citados Organismos las alegaciones y observaciones que se estimen oportunas, así como por cualquiera de los medios y registros establecidos en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento](#)

[Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)

El Órgano ambiental, a los efectos de formular la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de referencia, en la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria, es la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de acuerdo con la [Disposición transitoria 22ª de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#). La Dirección General de Industria es el órgano competente para la resolución de este procedimiento, en virtud del [Decreto 45/2020, de 21 de mayo](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio, que otorgará, en su caso, la autorización de ejecución del Proyecto de referencia de expediente A-320, conforme a la siguiente normativa: [Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#); [Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto](#), por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería; [Real Decreto 975/2009, de 12 de junio](#), de Gestión de Residuos de las Industrias Extractivas y de Protección y Rehabilitación del Espacio afectado por Actividades Mineras; [Real Decreto 863/1985, de 2 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#) y [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#)".

Pues bien, hemos de recordar la regulación que se contiene en los [artículos 33 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), acerca del procedimiento para la formulación de la declaración de Impacto Ambiental.

De conformidad con el artículo 33 la evaluación de impacto ambiental ordinaria consta de los siguientes trámites:

- a) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor.
- b) Sometimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, por el órgano sustantivo.
- c) Análisis técnico del expediente por el órgano ambiental.
- d) Formulación de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental.
- e) Integración del contenido de la declaración de impacto ambiental en la autorización del proyecto por el órgano sustantivo.

Y a la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental se refiere el artículo 36 de la siguiente forma: "El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto".

En el presente caso, la asociación recurrente presentó alegaciones en la fase de información pública, de modo que el hecho de no haber recibido respuesta no genera ningún acto administrativo ya que estamos ante un mero trámite del procedimiento para la obtención de la declaración de impacto ambiental.

Es más, ni siquiera dicha declaración, en caso de ser aprobada, sería susceptible de recurso alguno, sino que en su caso, debería ser recurrida junto con el proyecto para el cual ha sido obtenida.

La evaluación ambiental es un proceso en virtud del cual se analizan los efectos significativos que, en cada uno de los factores medioambientales, pueden derivarse de la autorización de un proyecto, y reviste carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o adopción de

los planes y programas, cuya preceptiva tramitación resulta del principio general establecido en el [artículo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#).

Dicha evaluación ambiental ha de ajustarse al procedimiento previsto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II, culminando en la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano competente y cuyo carácter viene determinado en el artículo 41 de la citada Ley, con arreglo a lo siguiente:

"1. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental.

2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias(...)

Añadiendo el apartado 4 que "La declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto".

Siendo criterio ya asentado por una reiterada jurisprudencia el que la declaración de impacto ambiental no es recurrible de forma autónoma; por todas, la STS de 29-5-2009, R.C. núm. 1945/2007; o la STS de 10-11-2012, R.C. núm. 4980/2008) según las cuales "es reiterada y consolidada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera las DIA como actos de trámite no susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución final del procedimiento de autorización de la obra o actividad. Podemos así citar, a modo de ejemplo, las sentencias de esta Sala [de 14 de noviembre de 2008 \(casación 7748/2004\)](#), 21 de enero de 2004 (casación 7021/2004), [13 de octubre de 2003 \(casación 4269/1998\)](#), [11 de diciembre de 2002 \(casación 3320/2001\)](#) y [17 de noviembre de 1998 \(casación 7742/1997\)](#), entre otras muchas".....".

TERCERO.- Por lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo por no ser el acto administrativo impugnado susceptible de ello, por aplicación del artículo 69.1.c) en relación con el [art. 25 de la LJCA](#).

CUARTO.- En cuanto a las costas, el [artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#) dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Ello determina la imposición legal de las costas causadas a la parte demandante, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el punto 3º del citado precepto legal y teniendo en cuenta las circunstancias que caracterizan este recurso, señala en 1.000 euros la cifra máxima que, por todos los conceptos, podrá ser repercutida.

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

FALLO

Inadmitimos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la asociación "COLECTIVO TURCÓN-ECOLOGISTA EN ACCIÓN" contra el silencio administrativo a las alegaciones presentadas por dicho colectivo en fecha 21 de octubre de 2020 ante

la Dirección General de Industria (Servicio de Minas) del Gobierno de Canarias.

Con expresa condena en costa a la parte demandante, con el límite máximo de 1000 euros.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el [artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente,, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los [artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa](#) en redacción dada por [Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio](#).

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su redacción, los requisitos del [artículo 89.2 de la LJCA](#), cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado. Y con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico

Análisis

Normativa aplicada

L 4/2017 de 13 Jul. CA Canarias (Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias) [disp. trans. 22.ª](#)

L 21/2013 de 9 Dic. (evaluación ambiental) [art. 9](#); [art. 33](#); [art. 36](#)

L 29/1998 de 13 Jul. (jurisdicción contencioso-administrativa) [art. 25](#); [art. 28](#); [art. 29](#); [art. 45](#)

Voces

Acto administrativo

Silencio administrativo

Silencio positivo

Medio ambiente

Evaluación de impacto ambiental